

Exenciones y bonificaciones

~~Art. 6.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.~~

Devengo

~~Art. 7.º El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge desde que se preste o se realice cualquiera de los servicios establecidos en los artículos anteriores, debiéndose efectuar previamente a la recogida de los animales.~~

Exacción del tributo

~~Art. 8.º La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o, en su caso, se liquidará de oficio y será notificada a los sujetos pasivos del artículo 3 de la presente Ordenanza, debiendo realizar su ingreso en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria.~~

Infracciones y sanciones

~~Art. 9.º Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.~~

Disposición final

~~La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.~~

~~La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.~~

~~Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.~~

ORDENANZA NÚMERO 21**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Fundamento legal

Art. 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Pinseque establece por medio de la presente Ordenanza la tasa de prestación del servicio de apoyo a domicilio que va a regir en este Municipio de competencia municipal que beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

Sujetos pasivos

Art. 2.º 2.1. Son sujetos pasivos de la tasa que se regulan en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria que resulten incluidos en alguno de los siguientes grupos:

a) En concepto de contribuyentes:

—Quienes soliciten o resulten beneficiados o afectados por el servicio de ayuda a domicilio.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente: los que resulten incluidos en la definición que de tales realiza el artículo 23.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Art. 3.º Está constituido por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Cuota tributaria

Art. 4.º La cuota se determina aplicando las tarifas del cuadro que se reseña, en función de los siguientes elementos:

• El coste de la hora del servicio, que se establece en el 1,66% del salario mínimo interprofesional (SMI).

• La renta per-cápita disponible, que se determina por los ingresos/año, menos los gastos/año de la unidad familiar / convivencia, dividido por el número de miembros de la misma.

—Los ingresos se computarán: Bruto de los ingresos de trabajo por cuenta ajena, pensiones de cualquier clase e intereses bancarios del capital mobiliario, rendimientos netos por actividades agrícolas, industriales, etc. e ingresos íntegros de cualquier otro tipo.

—Como gastos se computarán: el 50% del SMI con carácter fijo,

—Y el 10% del SMI con carácter extraordinario en concepto de alquiler, rehabilitación o hipoteca de vivienda, enfermedad o cuidados especiales de la persona y cualquier otro análogo, que objetivamente pudiera valorarse. Además el 15% del SMI por cada miembro de la unidad, a partir del segundo miembro de la misma.

• Cuadro de tarifas:

Renta per-cápita euros/hora:

—Hasta el 15% del SMI: Exento

—Del 16% al 25% del SMI: 5% coste/hora.

—Del 26% al 35% del SMI: 10% coste/hora.

—Del 36% al 50% del SMI: 15% coste/hora.

—Del 51% al 75% del SMI: 30% coste/hora.

—Del 76% al 100% del SMI: 40% coste/hora.

—Del 101% al 125% del SMI: 60% coste/hora.

—Del 126% al 150% del SMI: 80% coste/hora.

—Más del 150% del SMI: 100% coste/hora.

Normas de gestión y recaudación

Art. 5.º 5.1. La gestión y recaudación de las tasas se realizará de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

a) Las cuotas serán satisfechas en la depositaria del Ayuntamiento o a su favor en cualquier entidad bancaria.

b) Las altas en el padrón se producirán a instancia del interesado y tendrá eficacia hasta tanto manifieste por escrito su voluntad contraria a continuar con la prestación del servicio. Las bajas que hayan de surtir efectos a partir del siguiente período deberán cursarse antes del último día laborable del período en curso que se devengue; en caso contrario, se presume que el sujeto pasivo continúa en el disfrute del servicio de apoyo a domicilio, quedando sujeto al pago de la tasa.

c) La obligación de pago de la tasa nace que se utilice el servicio de ayuda a domicilio, aún cuando no se hubiera obtenido autorización para ello.

d) Las autorizaciones para la realización del hecho imponible en que se fundamenta la tasa se otorgará por resolución de Alcaldía.

e) Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás legislación aplicable.

f) El régimen de infracciones y sanciones será el previsto en la legislación vigente. A falta de otra regulación específica, la defraudación en las tasas exigibles podrá ser sancionada con la prohibición de utilizar el servicio público de pago a domicilio.

Forma de pago.

Art. 6.º El pago de la tasa por servicio de ayuda a domicilio se realizará por mensualidades vencidas, según padrón o registro de contribuyentes confeccionados al efecto.

Disposición adicional

Las tarifas de la tasa regulada en la presente ordenanza, se aumentará anualmente el correspondiente IPC, salvo acuerdo expreso contrario.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

ORDENANZA NÚMERO 22**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA***Fundamento*

~~Art. 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley número 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 f) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.~~

Hecho imponible

~~Art. 2.º Constituye hecho imponible, la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.~~